



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19303

DOCTORA
NORA EDITH MENDEZ ÁLVAREZ
PONENTE Y DEMÁS MAGISTRADOS
SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
EMAIL: salalaboralsecretaria@gmail.com
CALLE 49 No. 51 - 52 PISO 4° TELEFAX: 5121937/40
MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral

Elaborado por
Eileen Arévalo Bolívar
Oficial Mayor



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19304

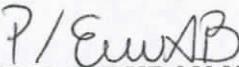
DOCTOR
RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
SECRETARIO SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
EMAIL: salalaboralsecretaria@gmail.com
CALLE 49 No. 51 - 52 PISO 4° TELEFAX: 5121937/40
MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19305

DOCTORA
MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
DIRECTORA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EMAIL: uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA TEL: 3817200 EXT. 7474
BOGOTA, D.C.

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral

Elaborado por
Eileen Arévalo Bolívar
Oficial Mayor



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19306

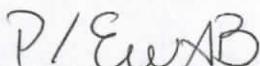
DOCTOR
RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
EMAIL: rvasquezg28@hotmail.com; rvasquezg@gmail.com
CEL: 3148256499
MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19307

SEÑOR
ELIO DANIEL SERRANO VELASCO
RECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
EMAIL: rectoria@unipamplona.edu.co
CALLE 71 No. 11 - 51 TEL: 5685303/04/05 FAX: 5682750
PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19308

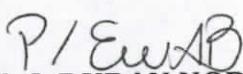
SEÑOR
FABIAN ORLANDO CABRALES GUZMAN
COORDINADOR OFICINA DE GESTIÓN DE PROYECTOS
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
EMAIL: rectoria@unipamplona.edu.co
CALLE 71 No. 11 - 51 TEL: 5685303/04/05 FAX: 5682750
PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER)

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral

Elaborado por
Eileen Arévalo Bolívar
Oficial Mayor



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19309

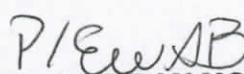
SEÑORA
DIANA IBETH HOYOS CARDONA
EMAIL: dianaibethhoyos@hotmail.com
CEL: 3007798774

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19310

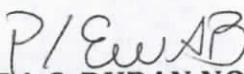
SEÑORA
LAURA FREIDEL BETANCOURT
EMAIL: lfreidel@gmail.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19311

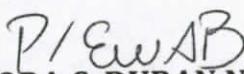
SEÑORA
LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
EMAIL: marceramos@hotmail.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19312

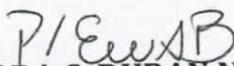
SEÑOR
ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ
EMAIL: rogope11@hotmail.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19313

SEÑORA
GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
EMAIL: patriciaruano@hotmail.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19314

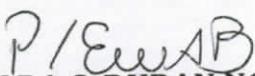
SEÑORA
MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
EMAIL: moniccareyes@hotmail.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19315

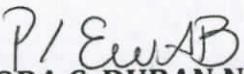
SEÑORA
YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL
EMAIL: yas.castillabadel@gmail.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícale, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19316

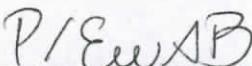
SEÑOR
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
EMAIL: diegoosejo@yahoo.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURÁN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19317

SEÑOR
ANDRÉS MEDINA PINEDA
EMAIL: perseo828@gmail.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,

P/EwAB
DINORA C. DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19318

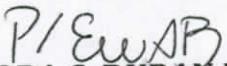
SEÑORA
KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
EMAIL: karenjuradop@gmail.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19319

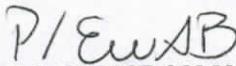
SEÑOR
DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE
EMAIL: diego_edi@hotmail.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral



Bogotá, 29 de Abril de 2016
CTA-CTE N° 12899999104

CSJ/SSCL/ TELEGRAMA No. 19320

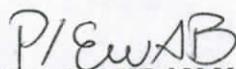
SEÑORA
CAROLINA GÓMEZ CERQUERA
EMAIL: carolinag27@msn.com

Magistrado ponente: Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 43194
RADICADO ÚNICO: 110010205000201600469-00
ACCIONANTE: RAFAEL GUILLERMO VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN (05001220500020160023200)

Notifícole, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, mediante providencia del 27 de abril de 2016, ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia y ordenó: "...1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada. 2.- Vincular al trámite al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA. 3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto. 4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. 5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción. 6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional. 7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes, y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales. 8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. 9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991..."

Cordialmente,


DINORA C. DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral

2

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Radicación n° 43194

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis
(2016)

De conformidad con el Decreto N° 1382 de 12 de julio de 2000, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por **RAFAEL GUILLERMO VÁSQUEZ GÓMEZ** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Asumir el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- Vincular al trámite al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LAURA FREIDEL BETANCOURT, LINA MARCELA RAMOS GIRALDO, ROBINSON GONZÁLEZ**

PÉREZ, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, YAZMÍN DEL ROSARIO CASTILLO BADEL, DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, ANDRÉS MEDINA PINEDA, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES, DIEGO EDINSON MANRIQUE NAVARRETE y CAROLINA GÓMEZ CERQUERA.

3.- Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la publicación del presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial con el fin de que se entere de la misma a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión al respecto.

4.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

5.- Correr traslado de las presentes diligencias a la parte accionada y a las vinculadas, para que en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

6.- Oficiar a la autoridad judicial accionada para que remitan, con destino a la presente acción, el expediente objeto de debate constitucional.

7.- Requerir a la autoridad judicial accionada, para que dependiendo de quien tenga el expediente, en el término de un (1) día informen si en el proceso objeto de discusión existen otros sujetos procesales o intervinientes,

y de ser así, los relacionen junto con la dirección para notificaciones judiciales.

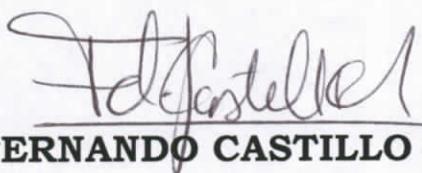
8.- Negar la solicitud de medida provisional por cuanto no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

9.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase


FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado

TRASLADO

Bogotá 25 de abril de 2016

Nº 3

43-194

Honorable Magistrado (a)
Corte Suprema de Justicia – sala de casación laboral.
Bogotá

ASUNTO: ACCION DE TUTELA contra auto que niega impugnación de fallo.

Accionados: Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín conformada por los Magistrados Nora Edith Méndez Álvarez, Nancy Gutiérrez Salazar (El otro Magistrado presentó salvamento de voto.)

Respetado(a) Doctor(a),

Rafael Guillermo Vásquez Gómez identificado con C.C. 71.223.357 y T.P. 177889 del C. S. de la Judicatura; me permito presentar acción de tutela, para que se proteja mi derecho fundamental al **debido proceso judicial**, en contra de la decisión adoptada el 22 de abril de 2016 por la Sala de Decisión indicada en la referencia, en la cual se abstuvo de conceder el recurso de impugnación que presenté en contra del fallo proferido en la acción de tutela No. 05001-22-05-000-2016-00232-00 promovida por la señora DIANA IBETH HOYOS CARDONA en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Administrativa y de la Universidad de Pamplona.

La presente acción la fundamento en los siguientes,

I. Hechos

- 1.- Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.
- 2.- Atendiendo el anterior llamado, me inscribí en el concurso aspirando al cargo de Juez Promiscuo Municipal, el mismo cargo para el cual se inscribió la señora DIANA IBETH HOYOS CARDONA.
3. Para la ejecución de lo anterior, se celebró el Contrato de Consultoría N° 112 del 9 de septiembre de 2013 entre la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral	1	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7
Juez Promiscuo del Circuito		11, 14, 16, 22, 42		
Juez Promiscuo Municipal	3	11, 14, 16, 22, 42	83, 87	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral		11, 14, 16, 22, 42		
Juez Laboral del Circuito		11, 14, 16, 22, 42, 4		
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	4	11, 14, 16, 22, 42, 4	62, 65, 86	9
Juez Penal del Circuito				
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez				
Juez Penal del Circuito Especializado	5	11, 14, 16, 22, 42	65, 94	7
Juez Penal Municipal				
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7
Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas)				
Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	11, 14, 16, 22, 42	52, 58	7
Juez Promiscuo de Familia	8	11, 14, 16, 22, 42	82, 95	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Juez de Familia				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia	10	11, 14, 16, 22, 42	70, 77	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	11	11, 14, 16, 22, 42	52, 74, 82, 86, 95	10
Juez Civil del Circuito				
Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Juez Administrativo				
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	11, 14, 16, 22, 42	68, 70	7

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo 1 que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

18. Pese a esto, el día de hoy (25/04/16), recibo vía email, auto de fecha 22 de abril de la presente anualidad donde se me informan que no me encuentro legitimado en la causa adelantada por la señora Diana Ibeth.

II. Desarrollo argumentativo sobre la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso judicial.

Paso a demostrar de qué forma se violó mi derecho al debido proceso judicial. Para este propósito, dividiré mi exposición en 3 partes:

A. En la primera me centraré en demostrar mi condición de tercero con interés en la acción de tutela en la cual se tomó la decisión vulneradora de mis derechos fundamentales.

B. Después pasaré a exponer los fundamentos jurisprudenciales por los cuales es procedente incoar la presente acción frente a la decisión cuestionada.

C. En la última parte me remitiré a indicar la existencia de los requisitos generales y especiales establecidos jurisprudencialmente indicativos de la vulneración de mi derecho fundamental.

A. Interés en la acción de tutela en la cual se tomó la decisión que aquí se expone como vulneradora de mis derechos.

1.-) El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

Con fundamento en esta disposición, la Corte Constitucional, al resolver acciones de tutela interpuestas por un participante en el desarrollo de un concurso de mérito, ha indicado que los demás concursantes deben ser notificados como interesados directos en la decisión a proferir so pena de incurrir en una irregularidad procesal que afecta su derecho al debido proceso, es así por ejemplo como en auto 165 de 2011, en el cual se declaró la nulidad por la no vinculación a terceros con interés en un concurso para curador urbano sostuvo:

“3.5. De acuerdo con las constancias procesales referidas se tiene que las cuatro personas que fueron admitidas en el concurso de méritos SDP-CU-001-2010, para seleccionar el Curador Urbano número 5 de Bogotá, se encontraban debidamente determinadas e individualizadas y que todas ellas tenían un interés directo en el resultado final de este proceso de tutela en el momento de su admisión, porque el concurso no había finalizado, ni se había hecho la calificación de los participantes, **razón por la cual el accionante podría**

- Por último, en vista a que a todos los concursantes para Juez Promiscuo Municipal se nos excluyeron las mismas preguntas del componente común y específico, la decisión que se adoptó se constituye en precedente para que todos los concursantes que no aprobaron soliciten la aplicación de los términos de esa decisión, como en efecto se viene realizando mediante la interposición de numerosísimas acciones de tutelas a nivel nacional, con lo cual se denota aún más la relevancia del interés que se me ve afectado con lo decidido en la acción de tutela, pues de aprobar el concurso por orden de un juez de tutela tanto la señora Diana Ibeth Hoyos Cardona como los demás participantes pueden ocupar posiciones que me desplacen del lugar en que hasta la fecha estoy ubicado.

Se evidencia de esta forma la existencia del interés directo, lo que me da el derecho a cuestionar la decisión adoptada en el trámite de la acción de tutela ya caracterizada.

B. Fundamentos jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones judiciales proferidas en una acción de similar naturaleza.

La jurisprudencia de las Altas Cortes, partiendo de la falibilidad humana, ha aceptado que en las decisiones judiciales puede darse vulneración de derechos fundamentales, en consecuencia se han inclinado por aceptar la acción de tutela contra esas actuaciones, no obstante, se niega, por regla general, su procedencia en contra de **sentencias** proferidas en acciones de la misma naturaleza. Como ejemplo del anterior criterio podemos encontrar las sentencias SU 1219 de 2001, T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623, T- de 2002 de la Corte Constitucional, sentencia STP4388-2014 del 2 de abril de 2014 y STP383-2016 del 19 de enero de 2016 de la Sala de Casación Penal, STL 2824-2013 del 5 de mayo de 2014 y STL10221-2015 del 5 de agosto de 2015 de la Sala de Casación Laboral y sentencia del 22 de mayo de 2008 dentro del expediente Exp. T-11001-02-03-000-2008-00756-00 de la Sala de Casación Civil, entre muchas otras.

En la sentencia **SU-627** del 1° de octubre de 2015, la corte unifica su posición respecto a la procedencia excepcionalísima de la acción de Tutela contra sentencias de Tutela en casos de fraude, con el objetivo de *"revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo"*, citando dentro de dicha línea jurisprudencial las siguientes sentencias: T-218-12, T-951-13, T-272-14, T-373-14.

La regla general es que no se admite la acción de tutela contra sentencias proferidas en acciones de tutela; no obstante, es mucho más pacífica la procedencia del amparo por vulneraciones a los derechos fundamentales en las actuaciones previas y en las actuaciones posteriores al fallo, se ha considerado viable el ejercicio de esa acción constitucional frente a las actuaciones que se surten en el trámite de la acción de tutela.

por la decisión. En ese caso, la Corte declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela.”

De conformidad con lo expuesto, es reiterativa la posición de las Altas Cortes en aceptar la acción de tutela contra las providencias emitidas dentro otra de la misma clase, salvo para la sentencia en cuyo caso solamente se permite en casos muy puntuales, razón por la que en este caso resulta procedente accionar en contra no del fallo en sí mismo, sino de la providencia que me negó la impugnación en el trámite de la tutela ya referida anteriormente.

C. Cumplimiento de los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela y violación del debido proceso para el presente caso.

1.- La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Allí se indicó que, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Para el presente caso, los requisitos generales de procedencia se encuentran abiertamente configurados por las siguientes razones:

1.1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. No cabe duda del claro trasfondo constitucional que atañe a la presente controversia, toda vez que se indica la vulneración del debido proceso judicial consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, ante el hecho de abstenerse de conceder mi impugnación frente a una sentencia de tutela que a todas luces me afecta.

1.2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. En este sentido, no existe otro medio para controvertir la decisión que se abstiene de conceder la impugnación en una acción de tutela, **TENIENDO ENCUESTA QUE LA DECISION ES DEL 14 DE ABRIL DE 2016 Y SOLO SE DIO SIETE (7) DIAS A LAS ACCIONADAS PARA CUMPLIR LA DECISION.** Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T 162 de 1997 al indicar: “Esta Sala de Revisión no comparte la tesis del Tribunal; por el contrario, considera que frente al auto que niega la impugnación de un fallo de tutela no procede ningún recurso.”

- **La Sala de Casación Laboral** por su parte, en sentencia del 27 de mayo de 2009, radicación 24401 MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, al resolver un caso en el cual el expediente se encontraba en la Corte Constitucional para su eventual revisión,

reiterativas, ha establecido su clasificación en la existencia de los siguientes defectos de la decisión:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

h. Violación directa de la Constitución."

Para el presente caso no cabe duda sobre la existencia de un defecto procedimental absoluto por las siguientes razones:

2.1.- El artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el debido proceso, instituyéndose como garantía aplicable a toda actuación judicial o administrativa, conforme a la cual los procesos deben adelantarse conforme a las leyes preexistentes aplicables para el caso que se juzgue, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El artículo 86 consagra la acción de tutela como el mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

¹ Sentencia T-522/01

² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

se me notificó la sentencia que decidió la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA IBETH. Así mismo, no se me informó desde el inicio que no podía oponerme.

2.3.- Para sustentar aún más la existencia de la vulneración que pongo a su consideración, honorable Magistrado(a); me permito citar a continuación providencias de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral en la que han considerado como vulneración del debido proceso el no efectuar la notificación de una sentencia a los terceros interesados y negar la impugnación contra esa providencia, procediendo estas corporaciones a restaurar los derechos fundamentales vulnerados.

CON LO CUAL SE CONFIGURA UN PALMARIO DESCONOCIMIENTO DE ESOS PRECEDENTES que indican la obligatoriedad de la publicación del fallo a los terceros con interés y que en consecuencia desemboca en una VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN por parte del Tribunal con la expedición del Auto que negó la posibilidad de tramitar mi impugnación..

2.3.1.- En sentencia T 162 de 1997, en un caso en el cual se negó indebidamente la impugnación de una tutela, ordenando en su parte decisoria darle trámite, la Corte Constitucional sostuvo que la negativa a conceder la impugnación afectaba el derecho al debido proceso para lo cual expresó:

“a) El derecho a impugnar como parte del debido proceso

En cumplimiento del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso debe aplicarse a toda actuación judicial o administrativa, es decir, los procesos deben adelantarse conforme a las leyes preexistentes aplicables para el caso que se juzgue, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es una garantía constitucional que contempla también el derecho a la defensa y otra serie de principios como los de publicidad y economía procesal, que deben regir cualquier trámite. Por tanto, puede alegarse que cuando un juez impide a una persona impugnar un fallo de tutela, viola el derecho al debido proceso, pues desconoce lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política, y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 31 - **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”

El derecho a impugnar el fallo es una de las formas propias del proceso de tutela consagradas en la Constitución, a la vez que es una figura que cristaliza el derecho a la defensa y el principio de las dos instancias. Desconocerlo no sólo vulnera la garantía fundamental al

3.4. *Tratándose de la acción de tutela, la Corte ha dejado sentado que la garantía constitucional de la publicidad del proceso, materializada en el acto de notificación de las decisiones judiciales, tanto a las partes como a los terceros con interés legítimo, mantiene plena vigencia, e incluso adquiere mayor relevancia, debido a que en ella se debate la protección constitucional derivada de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.*

3.5. *En distintas oportunidades,⁶ este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).*

(...)

Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.⁷

3.7. *En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.*

3.8. *A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”⁸.*

Así, por ejemplo, cuando la providencia mediante la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés

⁶ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos No.241 de 2001, 091 de 2002, 130 de 2004, 018 de 2005, 054 de 2006, 234 de 2006 y 132 de 2007.

⁷ Auto 234 de 2006.

⁸ Auto 115A de 2008.

en cuenta que el fallo le fue notificado el 20 de febrero y, el día 25 siguiente, interpuso el recurso.

Ha sido criterio reiterado de la Sala, que la acción de tutela no es procedente para proteger derechos supuestamente vulnerados en el trámite de otra acción de la misma naturaleza; pero en este asunto, resulta ostensible la violación de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de la accionante con la providencia del 25 de febrero de 2009, por medio de la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva negó el recurso interpuesto; la Juez, en el escrito de contestación a la tutela, advirtió que no existía prueba en cuanto a la fecha de la notificación y partió de una suposición, atinente a que la entrega del correo ha operado de manera efectiva, desconociendo el principio de la buena fe de la recurrente y sin verificar aquel hecho negó el recurso interpuesto dentro del término legal, pues como se desprende de la constancia remitida al Tribunal el 13 de abril de 2009, el certificado RBO30933831CO fue entregado a su destinatario, Fiduagraria S.A., quien fue la entidad que actuó en el trámite de aquella tutela en su condición de liquidadora, el 20 de febrero de 2009 y, por lo mismo, la impugnación formulada el 25 de febrero, resultó del todo oportuna.

En consecuencia se revocará el fallo del 31 de marzo de 2009, amén de que no existe ningún correctivo para la aquí accionante y se ordenará al accionado que, una vez reciba el expediente de la Corte Constitucional, tramite la impugnación formulada por la apoderada de la accionante contra la sentencia de tutela de 16 de febrero de 2009." (Sentencia del 27 de mayo de 2009, radicación 24401 MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón)

Y en otra oportunidad manifestó:

"Así las cosas, esta Sala de Casación Laboral, ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas dentro de acciones constitucionales de la misma naturaleza cuando ellas tienen como fundamento la existencia de una vía de hecho, admitiendo la posibilidad de su estudio tratándose de defectos procedimentales endilgados a los jueces constitucionales en el trámite de una acción de tutela, que es la situación que aquí se avizora, ya que cuando un juez impide impugnar un fallo de tutela sin una razón justificada, como en este caso, viola el debido proceso.

Pues de la revisión a la documental allegada al expediente se observa que según la constancia expedida por la oficina postal, el oficio mediante el cual se notificó el fallo de primera instancia, fue entregado el 11 de octubre de 2012 y por tanto el término para interponer el recurso de impugnación vencía el 17 de octubre, día en que efectivamente se presentó; por tanto no era viable que el Tribunal accionado negara dicho recurso aduciendo su extemporaneidad, lo que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

que son diferentes pero se insiste en que son figuras parecidas, las similitudes que se encuentren entre ellas no son argumentos suficientes para justificar aplicaciones analógicas, pues las diferencias entre una y otra institución procesal se deben, no sólo a las características propias de cada una de ellas, sino básicamente, a lo disímiles que son los procesos a los que pertenecen respectivamente.

3. Uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la informalidad. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de la acción, pues al ser la tutela el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible exigir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho. Por otro lado, la protección que reclaman con tanta urgencia los derechos fundamentales, y que la tutela pretende brindar, no se puede supeditar a la observancia de cuestiones meramente procesales.” CConst., T- 162/97

En consecuencia, de lo antes expuesto se advierte que contra la providencia atacada no proceden recursos y por tanto el accionante no contaba con ningún otro mecanismo de defensa contra el defecto procedimental en que incurrió el Tribunal accionado, lo que hace procedente la acción de tutela. Por ende se debe acceder a la protección solicitada, para lo cual se mantendrá la orden de tutela dada por la Sala de Casación Civil de esta Corporación.” (Sentencia del 13 de febrero de 2013, radicación 41597 del 13 de febrero de 2013 MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve)

Los anteriores planteamientos jurisprudenciales no hacen más que confirmar la existencia de un defecto procedimental absoluto y una vulneración directa a mi derecho fundamental al debido proceso con la expedición de la consabida providencia judicial que se abstuvo de concederme la impugnación frente a la sentencia proferida en la acción de tutela por demás descrita, razón por la que solicito se acceda a las siguientes,

Por último, es importante anotar que en el salvamento de voto se expone claramente que se debían vincular al trámite constitucional a los afectados con el fallo. Más aún a quienes nos opusimos oportunamente.

III. PETICIONES

Primera: Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso JUDICIAL dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA IBETH HOYOS CARDONA cuyo conocimiento correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

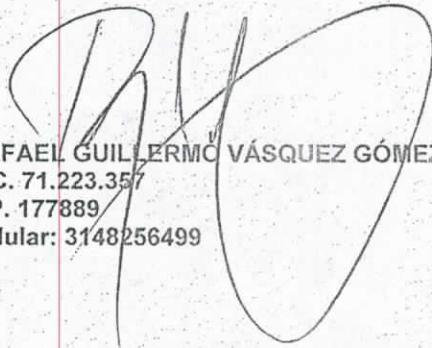
Segunda: Se ordene al citado Tribunal tener en cuenta mi oposición interpuesta en término, quedando la misma registrada en el fallo de tutela y así mismo darle curso a la impugnación interpuesta.

VII NOTIFICACIONES

Autorizo expresamente el envío de notificaciones referidas a la presente acción de tutela a mi correo electrónico personal: rvasquezg28@hotmail.com ó rvasqueg@gmail.com

Las partes accionadas pueden ser citadas en la Dirección del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín (sala laboral), ubicado en la Calle 49 N° 51-52 – Piso 4 de Medellín - Antioquia.

Del(a) señor(a) Magistrado(a), respetuosamente,



RAFAEL GUILLERMO VÁSQUEZ GÓMEZ
C.C. 71.223.357
T.P. 177889
Celular: 3148256499

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN	
Presentación a:	
Rafael Guillermo Vasquez G.	
25 ABR 2016	
Dir. Personal / Dir. Ejec. / Dir. Ejec. / Dir. Ejec.	
Compartiendo: 177889	
Firma:	